



Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 279-16-SEP-CC

CASO N.º 0201-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Xavier Arosemena Camacho el 8 de abril del 2009, en calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, interpuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la cual impugna tanto la sentencia de apelación pronunciada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, dictadas dentro del proceso de acción de protección N.º 051-09 y 42-09, propuesto por el señor Humberto Vásquez Cantos en contra del Consejo de la Judicatura, al considerar que tras haber laborado en el Distrito Judicial de Azuay por el lapso de un año dos meses y siendo notificado por el demandado con la terminación de su contrato en razón de tener menos de 70 puntos en las evaluaciones realizadas –en la práctica–, se lo estaba destituyendo de su cargo, vulnerándose en consecuencia, sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a la defensa y al debido proceso, pues nunca tuvo conocimiento de dichas evaluaciones, por lo que solicitaba que se ordene a la Comisión de Recursos Humanos y al director ejecutivo del Consejo de la Judicatura que le extendieran el nombramiento respectivo por haber trabajado por más de un año ininterrumpidamente. En primera instancia se concedió parcialmente la acción y se dispuso la renovación del contrato de Humberto Vásquez Cantos, mientras que en segunda instancia, se revocó esta sentencia de la siguiente forma:

... ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, aceptando el recurso interpuesto por RENÉ HUMBERTO VÁSQUEZ CANTOS, reforma la sentencia, disponiendo, que en el plazo de ocho días se extienda el nombramiento definitivo a favor del recurrente, en iguales condiciones de la de un servidor de la misma categoría. Se deja expresa constancia que esta resolución no excluye la facultad del Consejo Nacional de la Judicatura, de iniciar un procedimiento para la declaratoria de lesividad y eliminar del mundo jurídico los efectos desde el segundo contrato celebrado, en el que se inobservaron las normas que se dejan invocadas. Se pagarán las remuneraciones dejadas de percibir por

todo el tiempo de cesación. Sin costas. Devuélvase el proceso al juez de instancia para su ejecución y cumplimiento. Notifíquese...”.

El actor de la presente acción considera al respecto, que las sentencias impugnadas violan elementales principios del derecho a la defensa, prescritos en los literales **a**, **b** y **l** del numeral 7, así como el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, causando graves perjuicios al Consejo de la Judicatura, por ende al Estado ecuatoriano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de abril del 2009 a las 09:18, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Herrera Betancourt, reunida el 16 de marzo del 2010, al considerar que la demanda propuesta reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió admitir a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

La Primera Sala de Sustanciación, integrada por los jueces Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado por el Pleno del Organismo el 3 de enero del 2013, avocó conocimiento de la presente causa el 15 de enero del 2013, correspondiéndole la sustanciación de la misma a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de enero del 2013, en la Primera Sala de Sustanciación.

Argumentos planteados en la demanda

El recurrente considera en primer lugar, que durante la sustanciación de la acción de protección se le vulneró el derecho a la defensa, porque no contó con el tiempo y los medios adecuados para prepararla y así desvirtuar las presuntas violaciones de los derechos constitucionales del señor Humberto Vásquez Cantos. Dicha vulneración procesal se habría producido al haber dispuesto el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca, el 16 de enero del 2009, en el auto de



calificación de la demanda, que el demandado Gustavo Donoso Mena, director ejecutivo del Consejo de la Judicatura y representante legal, conozca de la acción planteada vía fax al número 022906884, que conforme consta de la razón de notificación, esta fue realizada el 16 de enero del 2009 a las 17:30, hecho antijurídico e inconstitucional que convocaba mediante este “fax notificadorio” a audiencia pública para el 19 de enero del 2009 a las 15:00, no teniendo el tiempo suficiente para preparar y coordinar su defensa, más aún cuando el Consejo de la Judicatura tiene su sede en Quito y como toda institución pública, no labora los días sábados y domingos.

En segundo lugar, manifiesta que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, al no explicar amplia y fundamentadamente de que forma el Consejo de la Judicatura vulneró lo dispuesto en los artículos 326 y 229 de Constitución de la República, que afectaba el derecho al trabajo, más cuando el contrato de trabajo con el señor Humberto Vásquez Cantos establecía una duración, y que al cumplirse el plazo del mismo el servidor terminaba sus actividades.

Pretensión concreta

El actor en razón de su exposición, solicita que se deje sin efecto la sentencia expedida por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca y la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ordenando, por lo tanto, que las cosas vuelvan a su estado anterior, así como que se observe la conducta de los jueces por la inobservancia a expresas disposiciones constitucionales.

Contestaciones a la demanda

El doctor Yuri Palomeque Luna, juez suplente décimo cuarto de lo civil de Cuenca da contestación a la demanda, indicando que se ha cumplido con los preceptos y principios constitucionales que rigen la acción de protección, pues se ha procedido a realizar un juicio ágil, sencillo, rápido y eficaz conforme lo prevé el literal b del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución, que indica que todos los días son hábiles, por lo que al haber calificado la demanda un día viernes, se ha concedido en forma oportuna dos días de anticipación para la realización de la audiencia pública de la acción de protección, tomando en cuenta que el ejercicio de la justicia constitucional es preferencial. Indica que no se han vulnerado los preceptos constitucionales enumerados por el actor, por cuanto el doctor Miguel

Caimayo en calidad de defensor público encargado, y en representación del demandado, en forma legal, rechazó la acción y adjuntó la documentación que creyó necesaria, luego de que el juzgado al término de la audiencia concediera cinco días para el efecto. Además, indica que actuó en la audiencia defendiendo los intereses estatales el señor delegado de la Procuraduría General del Estado, conforme consta del acta de la respectiva audiencia, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección y se califique la demanda de temeraria y maliciosa, así como se le imponga la multa respectiva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con las disposiciones transitorias segunda y cuarta, y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en la acción de protección planteada por René Humberto Vásquez Cantos en contra del Consejo de la Judicatura, sino observar si en la sustanciación del referido proceso, se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de la referida garantía constitucional, que conlleva el





control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República, se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

Del análisis correspondiente se determina que el problema jurídico a ser resuelto es el siguiente:

La sentencia dictada el 2 de febrero del 2009, por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca y la sentencia dictada el 20 de febrero del 2009, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneran los derechos establecidos en los numerales 1 y 7 literales a, b y l del artículo 76 de la Constitución de la República?

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad lo siguiente:

El accionante afirma que la acción de protección solicitada por el doctor René Humberto Vásquez Cantos no tiene cabida; por cuanto, se basó en criterios de mera legalidad para obtener un nombramiento en la Función Judicial.

Por su parte, el doctor René Humberto Vásquez Cantos se constriñe en señalar que el 5 de enero de 2009, se presentó a la Delegación Distrital del Azuay para reanudar sus labores, sin embargo el jefe de personal le comunicó que su contrato no fue renovado; a su entender, no se tomó en cuenta los contratos sucesivos suscritos con la mencionada entidad, vulnerando así lo prescrito en el artículo 229 de la Constitución de la República, por lo que solicitó el nombramiento definitivo mediante acción de protección, la misma que fue concedida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Los jueces de alzada, en sede de apelación, reformaron la sentencia expedida por el juez a quo, disponiendo que el Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de ochos días, extienda el nombramiento definitivo a favor del doctor René Humberto Vásquez, por cuanto existen varios y sucesivos contratos de servicios

personales y ocasionales entre el Consejo Nacional de la Judicatura y el doctor René Humberto Vásquez. Además, consideraron que la terminación del contrato, indudablemente es contraria a la estabilidad laboral de los servidores públicos, que el doctor René Humberto Vásquez cumplió su trabajo de manera habitual y que al privarle del mismo, lo deja en total desocupación, ocasionándole un daño grave¹.

Ahora bien, el juez suplente décimo cuarto de lo civil de Cuenca, mediante providencia expedida el 31 de marzo de 2009, dispuso que se notifique a la Corte Constitucional el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la acción de protección N.º 42-2009, propuesta por el doctor René Humberto Vásquez Cantos en contra del Consejo Nacional de la Judicatura acorde a lo establecido por el artículo 439 de la Constitución de la República² y el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional³ –derogado–.

El principal argumento del accionante es la forma en que fue notificado, para asistir a la audiencia pública, dentro de la acción de protección planteada en su contra, para lo cual menciona que se violó su derecho, al no contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa⁴.

De la revisión del proceso se observa que el doctor René Humberto Vásquez Cantos propone acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en la persona de su representante legal, demanda que fue presentada el 16 de enero del 2009 a las 11:50, conforme consta del acta de sorteos que obra a fojas 97 del proceso; el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca avocó conocimiento de la causa el mismo día a las 14:40, ordenando notificar al doctor Gustavo Donoso Mena, director ejecutivo del Consejo de la Judicatura por Telefax y señala para el 19 de enero del 2009, para que se lleve a cabo la audiencia pública, siendo esta la parte en la cual según el accionante se violaron sus derechos.

Al respecto, la Constitución, en su artículo 88, dispone lo siguiente:

¹ Sentencia recurrida pág. 182.

² Art. 439 de la Constitución de la República: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente".

³ Art. 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición: "En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que hace referencia el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia de la Corte Constitucional, dentro del término de veinte y cuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia"

⁴ Art. 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República.



La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Al tratar sobre las garantías jurisdiccionales, siendo una de estas la acción de protección, establece para el efecto, disposiciones comunes para la tramitación de las mismas, determinando entre otras cosas, que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz⁵; en tal virtud, para poder cumplir con aquello, establece que serán hábiles todos los días y horas⁶.

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución, dispone lo siguiente:

Presentada la acción, la juez o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar, e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse ...”.

De lo anteriormente expuesto, se colige que lo único que ha hecho el juez es seguir las reglas dispuestas en la Constitución para la tramitación de las garantías jurisdiccionales; es decir, avocar conocimiento de la causa y convocar a audiencia pública inmediatamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86, esto es dar un trámite sencillo y rápido como es la esencia de todas estas garantías, sin que en ningún momento se deje al accionante en estado de indefensión, pues al establecer la Constitución que todos los días son hábiles para la tramitación de este tipo de trámites, el Consejo de la Judicatura contó con 2 días para preparar su defensa, lo cual se observa en la tramitación del proceso, pues en el acta de audiencia consta la exposición del doctor Miguel Caimayo en calidad de defensor público encargado, ofreciendo poder o ratificación del doctor Gustavo Donoso Mena, director ejecutivo del Consejo de la Judicatura, en la cual expuso sus argumentos, rechazando la acción de protección planteada, ejerciendo de este modo el derecho a la defensa y presentando sus elementos de descargo, lo


⁵ Art. 86, numeral 2 literal a de la Constitución de la República.

⁶ Art. 86, numeral 2 literal b de la Constitución de la República.

cual demuestra que han contado con el tiempo necesario para la presentación de su defensa, y posteriormente, ratificada la intervención del defensor público, por el representante legal del Consejo de la Judicatura (fojas 121).

Otro de los argumentos planteados por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, es el hecho de que el juez ordenó que se lo citara mediante fax, argumentando que este tipo de citación constituye un hecho antijurídico e inconstitucional. Al respecto, el doctor René Humberto Vásquez Cantos, al proponer su acción de protección en contra del ahora accionante, solicita: “Este recurso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN va dirigida en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura (E), por ser el representante legal de la Institución, según lo que reza el Art. 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, al cual se lo citará, a través del telefax 022905026 en la Ciudad de Quito”. Al respecto, la Constitución señala que las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión⁷. Por lo tanto, si bien el accionante es el que proporciona en su demanda el medio por el cual citar al demandado, el juez valora y lo considera idóneo para el efecto, amparado en la disposición constitucional anteriormente señalada, misma que otorga al juez la potestad de valorar el medio más eficaz para citar a la parte demandada como lo que ha ocurrido en el presente caso. El juez considero que notificar vía fax al demandado era el medio más adecuado para el efecto, ordenando mediante auto del 16 de enero del 2009 a las 14:40, al avocar conocimiento de la causa, este tipo de citación, además obra de fojas 98 del proceso, la razón de recepción de la citación vía fax, en la cual se señala: “En Cuenca, diez y seis de Enero del dos mil nueve las diez y siete horas treinta minutos, se hace saber el Sr. Dr. Gustavo Donoso Mena Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura de la demanda y providencia que antecede en el juicio número 42-2009 propuesto por René Vásquez en contra del C.N.J., mediante el fax que recibió la Dra. Daniela Caicedo al número de fax 022906848, cuyo comprobante se adjunta a los autos. Certifico”. Por esta razón, al haber sido citado legalmente el ahora accionante, es que el día de la audiencia compareció en su representación el defensor público encargado, a ejercer su derecho a la defensa como ya se lo manifestó anteriormente, lo cual demuestra que la forma en la que fue citado el accionante, no angustia de ninguna manera su defensa, ni se lo ha dejado en indefensión.

A más de lo señalado, es necesario precisar que sobre este tema, la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronunció al respecto el 18 de

 ⁷ Art. 86 numeral 2 literal d de la Constitución de la República.



noviembre de 2010, dentro de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional N.º 0003-09-IS, presentada por el juez suplente décimo cuarto de lo civil de Cuenca, con los siguientes parámetros:

a) Sobre el plazo de ocho días, se extienda nombramiento definitivo a favor del recurrente, en iguales condiciones que la de un servidor de la misma categoría

Respecto de este tema, la Corte consideró que esta disposición en la sentencia, es contradictoria, porque no es posible determinar si se trata del cumplimiento mediante la orden de emitir un nombramiento o de respetar el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública; lo cual implica que se lo haga a través del concurso de méritos y oposición conforme el artículo 228 de la Constitución de la República. Igualmente, se consideró que el plazo es demasiado corto frente a un problema jurídico de inteligencia de la sentencia⁸.

En relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró que es indispensable el respeto del mencionado derecho; en ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales. Por tal motivo, la Corte realizó la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera judicial, que debe realizarse mediante concurso de méritos y oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Segunda Sala de la Corte Provincial del Azuay. En consecuencia, se estableció que no existe incumplimiento por parte del director del Consejo de la Judicatura, por no existir una razón clara y exigible en relación con el principio de la igualdad, que implica que todos quienes ingresen al servicio público sean tratados de la misma forma; es decir, que previo a la estabilidad que le otorgará el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura, se debe generar a favor de René Humberto Vásquez Cantos, un concurso de méritos y oposición⁹.

⁸ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0003-09-IS.

⁹ Ibidem p.8

b) Respecto al inicio de un procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad y la eliminación del mundo jurídico de los efectos del segundo contrato celebrado

Con relación a este segundo problema jurídico, la Corte de manera concisa, estableció que la lesividad implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. Al respecto, la orden de eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado entre el doctor René Humberto Vásquez Cantos y el Consejo de la Judicatura, no es procedente ya que son actos contractuales. La creación de un proceso administrativo para la eliminación de un acto jurídico, no responde a la protección de un derecho constitucional, razón por la cual debe ser reformulada por la sentencia constitucional, por ser que no responde al objeto y naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de derechos constitucionales¹⁰.

c) Sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en el tiempo de la cesación

En cuanto a este último tema, la Corte Constitucional consideró que es pertinente que se cumpla esa obligación de hacer, para que el doctor René Humberto Vásquez Cantos acceda a sus derechos económicos, conforme al inciso 3 del artículo 229 de la Constitución de la República, esto es “las remuneraciones de las servidoras y servidores será justa y equitativa, con relación a sus funciones”.

Consecuencia inmediata de lo anotado, la Corte Constitucional mediante la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2010, aceptó el incumplimiento parcial de la decisión constitucional expedida el 20 de febrero del 2009, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y determinó que el doctor René Humberto Vásquez Cantos, para poder ingresar a la función judicial, bajo la modalidad de nombramiento definitivo, debe hacerlo mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación y control social, acorde a la Constitución de la República y el reglamento respectivo. Por considerar asuntos de legalidad, la Corte dejó sin efecto lo ordenado por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo referente a la disposición dirigida al Consejo de la Judicatura respecto a: “crear un

¹⁰ Ibidem pág. 7.



procedimiento para la declaratoria de lesividad y eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado”.

Así, la Corte respetó y garantizó lo dispuesto en la Sección Tercera, de lo Principios de la Función Judicial y la Constitución de la República, que establece que para acceder a la Función Judicial como servidoras o servidores públicos, se deben cumplir requisitos y procedimientos, específicamente participar en un concurso de méritos y oposición, impugnación y control social. Además, aprobarlas por pruebas teóricas, prácticas y psicológicas¹¹; lo que propugna esta normativa es que no exista el abuso desmesurado por parte de las entidades públicas de dar nombramientos discrecionalmente, consecuentemente el ingreso al servicio civil se realizará mediante concurso de méritos y de oposición, particular que fue evidenciado en la sentencia constitucional N.º 0003-09-IS.

Conclusión

En definitiva en la sentencia expedida el 20 de febrero del 2009, por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como la sentencia dictada el 2 de febrero del 2009, por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca, dentro de la acción de protección planteada por René Humberto Vásquez Cantos en contra del Consejo de la Judicatura, no se advierte vulneración del debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República, pues de la revisión del proceso se observa que el accionante ha sido citado legalmente, ha comparecido a la audiencia pública a ejercer su derecho a la defensa, ha presentado las pruebas y descargos que ha considerado pertinentes, ha podido recurrir de la sentencia y los jueces han argumentado y justificado las decisiones adoptadas; es decir, que en la presente causa se han respetado los derechos constitucionales del mismo, razón por la cual esta acción deviene en improcedente.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

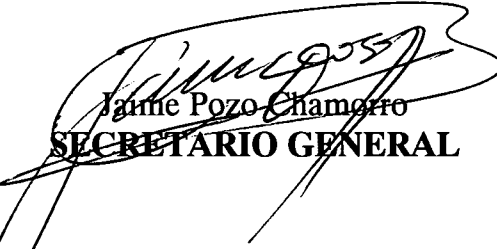
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

¹¹ Artículo 176 de la Constitución de la República.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Tatiana Ordeñana Sierra
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0201-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Tatiana Ordeñana Sierra, suscribió la presente Sentencia el día jueves 08 de septiembre del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Páez Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN